



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 07 de julio de 2023.

VISTOS: El Informe N° 353-2020-GERESA-HRM-CIR-TRAUM, el Informe N° 083-2023-DIRESA-HRM/ST-PAD y demás actuados en el expediente N° 032-2021-DIRESA-HRM/SEC-TEC, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, desarrolla el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, el ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de esta, teniendo como finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento; cabe destacar que el Artículo IV del Título Preliminar literal j) establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública [...];

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, en ese sentido, el numeral 6.1 señala que los procesos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pongan fin al proceso administrativo disciplinario;

Que, a fojas 1, obra el Informe N° 353-2020 GERESA-HRM/ 06. 6.3, dirigido al Jefe de la Oficina de Administración de la CPC JESSICA ROXANA CARRILLO CALISYA - Jefe del Área de Logística quien comunica lo siguiente:

- Que con fecha 10 de agosto se remite el Informe N° 311-2020-GERESA-HRM/06.6.3, solicitando opinión legal para la adquisición de balones de oxígeno mediante la modalidad de contratación directa por el monto de S/. 240,000 [...].
- Con fecha 27 de agosto se remite el Informe N° 344-2020-GERESA-HRM/06.6.3, solicitando opinión legal para la ADQUISICIÓN DE MASCARILLAS tipo N95 por un monto de S/.176 000, DESINFECTANTE DE SUPERFICIES ALTAS por litro mediante la modalidad de contratación directa por un monto de S/ 275 000 [...].
- Con fecha 17 de agosto se remite el Informe N° 331-2020-GERESA-HRM/06.6.3 solicitando opinión legal para la ADQUISICIÓN DE ALCOHOL ETÍLICO (etanol) 70° mediante la modalidad de contratación directa, por un monto de S/. 65000; contratación de RESIDUOS SÓLIDOS mediante la modalidad de contratación directa, por un monto de S/. 48, [...].
- Con fecha 10 de agosto se remite el Informe N° 326-2020-GERESA-HRM/06.6.3, solicitando opinión legal para la adquisición del BROMURO DE VECURONIO 4 mg/ml INY 1ml mediante la modalidad de contratación directa por el monto de S/. 151,200.00 [...].
- Con fecha 10 de agosto se remite el Informe N° 340-2020-GERESA-HRM/06. 6.3 solicitando la opinión legal para la adquisición de BROMURO DE ROCURONIO mediante la modalidad de contratación directa por un monto de



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 07 de julio de 2023.

S/. 224, 000. La adquisición de ENOXAPARINA SÓDICA 60 MG./6.0 ML INY ML, mediante la modalidad de contratación directa [...].

El presente es para solicitar se informe sobre la continuidad de tales procesos de contratación directa o en su defecto solicitar las rebajas presupuestales a fin de liberar presupuesto y su futura disposición para lo que se requiera programar el Hospital Regional de Moquegua y estaría estimando un total de S/. 1'321 916.84 soles, trámite documentario que se encuentra en las oficinas de Dirección Ejecutiva y Asesoría Legal.

Que, a fojas 03, obra el Informe Nº 367-2020-GERESA-HRM/06, dirigido a la Directora Ejecutiva del Hospital Regional Moquegua de la Jefe de la Oficina de Administración por el que comunica situación de procesos por contratación directa; haciéndole llegar el documento de la referencia por el cual la unidad de logística solicita se informe sobre la situación de los procesos de contratación directa según se detalla con la finalidad de continuar su proceso ya que el estudio de mercado tiene un periodo de vigencia o en su defecto solicitar las rebajas presupuestales a fin de liberar dicho presupuesto por un monto total de S/. 1'321,916.84 soles.

- Adquisición de balones de oxígeno.
- Adquisición de mascarillas tipo N95.
- Adquisición de desinfectantes de superficies altas.
- Adquisición de alcohol etílico (etanol) 70°.
- Contratación de residuos sólidos.
- Adquisición de bromuro de vecuronio.
- Adquisición de bromuro de rocuronio.
- Adquisición de enoxaparina sódica 60 MG.

Que, a fojas 04 obra la Carta Nº 004-2020 GERESA-HRM/01-AL, dirigida a la Directora Ejecutiva del Hospital Regional Moquegua de la Jefe del Área de Asesoría Jurídica por el que comunica situación de procesos por contratación directa:

- Que con fecha 10 de agosto de 2020 se solicitó opinión legal para la adquisición de balones de oxígeno por un monto de S/. 240,000 soles que se cuenta con la certificación presupuestaria y el estudio de mercado a fin de determinar el valor a fin de determinar el valor referencial [...].
 - Que con fecha 27 de agosto se remite el Informe Nº 344-2020-GERESA-HRM/06.6.3 solicitando opinión legal para la adquisición de mascarillas tipo N 95 por un monto de S/. 275, 000 soles, el mismo que cuenta con certificación presupuestal y estudio de mercado a fin de determinar el valor referencial, [...].
 - Que con fecha 17 de agosto se remite el informe Nº 331- 2020-GERESA-HRM/06.6.3, solicitando opinión legal para la adquisición del **ALCOHOL ETÍLICO (ETANOL) 70°** mediante la modalidad de contratación directa por un monto de S/. 48,000 soles el mismo que cuenta con la certificación presupuestal estudio de mercado a fin de determinar el valor referencial [...].
 - Con fecha 10 de agosto se remite el Informe Nº 340-2020-GERESA-HRM/06.6.3, solicitando la opinión legal para la adquisición del BROMURO DE ROCURONIO 10MG/ML INY 5ML. mediante la contratación directa por un monto de 240000 soles; adquisición de la Enoxaparina sódica, mediante la contratación directa por el monto de S/.142, 716.84 [...].
- Así también señala que la indagación de mercado realizada tiene período de vigencia y que las fechas quedarían desestimados por la demora en la aprobación de expedientes mediante resolución de Asesoría y Dirección Ejecutiva deslindando cualquier [...].
- **DEL ANÁLISIS MENCIONA** que literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre contrataciones directas establece que **excepcionalmente** las entidades pueden **contratar directamente con un determinado proveedor ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos** situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional situaciones que





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 07 de julio de 2023.

supongan el grave peligro de que ocurra alguno de estos supuestos anteriores o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud. Cómo se puede apreciar dentro de la causal de contratación directa por situación de emergencia se encuentra cuatro supuestos; a) **acontecimiento catastrófico**; b) **situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional**; c) situaciones que supongan grave peligro y d) **emergencia sanitaria declarada por ente rector**.

Cómo se puede apreciar en el caso del brote del coronavirus COVID-19 el OSCE ya ha concluido que aquel constituye un acontecimiento catastrófico a los efectos de la normativa de contrataciones del estado que habilita a cualquier entidad y que el marco de sus competencias aplicar la causal de contratación directa por situaciones de emergencia previstas en el literal b.1) del artículo 27 de la Ley.

Que literal b), b.4 del artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que las emergencias sanitarias son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia en dichas situaciones la entidad contrata de manera inmediata los bienes servicios en general consultorías u obras estrictamente necesarias tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse como para atender el requerimiento generado como consecuencia directa del evento producido sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma como máximo dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio o del inicio de la ejecución de la obra [...]. **EL PRIMERO** debiendo el órgano encargado de las contrataciones en el caso del Hospital Regional Moquegua corresponde a la Unidad Logística atender lo requerido por el área de dispensación y expendio, seleccionando al proveedor idóneo, un proveedor que tenga la capacidad de garantizar que con la ejecución de las prestaciones van a cumplir con lo requerido por el Área Usuaria y el **SEGUNDO MOMENTO** realizar la regularización de todas las fases del procedimiento de selección, sin embargo revisada la documentación se tiene que la anterior Jefa de la Unidad Logística, incumplió lo establecido en el texto único ordenado y el reglamento de la Ley de Contrataciones del [...] Conclusiones:

- Se sugiere a su Despacho tome medidas correctivas necesarias en la Unidad Logística del Hospital Regional Moquegua a fin que se dé cumplimiento estricto a la normativa de contrataciones del estado y las disposiciones emitidas por el estado ante situaciones de emergencia que se vienen produciendo [...]

Que a fjs. 14, obra el Informe Nº 135-2021-GERESA-HRM/UP-SEC.TEC-PAD, **de fecha 15 de junio de 2021**, dirigido al Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Regional de Moquegua de la Secretaría Técnica del Proceso Administrativo Disciplinario donde pone el conocimiento expediente administrativo para inicio de plazos de prescripción [...]. Asimismo, solicita se remite el expediente a la suscrita a fin de ejecutar las acciones correspondientes en cumplimiento de sus funciones quién proveído del 23/06/2021 la Unidad de Personal del Hospital Regional Moquegua dispone que pase a la Secretaría Técnica para continuar;

Que, el pronunciamiento a emitirse por parte de la Secretaría Técnica - PAD, como es sabido, está condicionado a la determinación si la presunta falta ha prescrito o no, para lo cual se debe tener en cuenta lo normado por la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC, así como lo establecido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precisando, además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición; en ese contexto, corresponde verificar previamente si operó o no la prescripción de la presunta falta





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 07 de julio de 2023.

reportada, toda vez que en caso de haber operado el plazo de prescripción, fenecerá la potestad punitiva del Estado y con ello, la habilitación legal para iniciar el procedimiento correspondiente;

Que, de acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad Administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil. La declaración de la prescripción de la acción disciplinaria supone la pérdida de la facultad disciplinaria de la entidad, lo que impide que esta pueda determinar con certeza la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita la acción administrativa, por cuanto, dentro de los presupuestos del proceso administrativo disciplinario, además de identificar y/o individualizar al presunto responsable y que la conducta irregular constituya falta administrativa, es necesario que la facultad sancionadora no se haya extinguido en el tiempo, es decir que, por acción del tiempo, las faltas administrativas o la facultad investigadora no haya prescrito;

Que, con relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, debe precisarse que el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, señalando lo siguiente:

"Artículo 94°. – Prescripción

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta **y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces** (lo resaltado es nuestro).*

Que, de igual forma, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa:

Artículo 97.- Prescripción.

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, **salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina**, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.3. **La prescripción será declarada por el titular de la entidad**, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, asimismo, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se indica que:

"10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." (El resaltado es nuestro);

Que, aunado a ello, el numeral 10.1 de la Directiva considera que:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 07 de julio de 2023.

*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haber cometido la falta, **salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento**, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (El resaltado es nuestro).*

(...)

Que, resulta conveniente traer a colación lo que se determinó en los considerandos 21, 34, 42 y 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vinculados con la institución de la prescripción: (i) la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo que, debe ser considerada como regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; (ii) no corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica; y, (iii) el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento;

Que, de las disposiciones normativas citadas precedentemente, **se advierte que la competencia para emitir y notificar el acto de inicio de PAD, no puede exceder de un (1) año desde que la Unidad de Personal o la que haga sus veces, tomó conocimiento de la comisión de la falta** (lo resaltado es nuestro);

Que, la interpretación asumida en el párrafo precedente concuerda con lo dispuesto por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el inciso 2.7 del numeral II de su Informe Técnico N° 1271-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, que dispone lo siguiente: “2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción”;

Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que:

“j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente” (Lo resaltado es nuestro);

Que, según lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional de Moquegua aprobado por Ordenanza Regional 007-2017-CR/GRM, 28 de setiembre de 2017; la Dirección Ejecutiva, actualmente, es la máxima autoridad administrativa de la Entidad, por lo que corresponde a este Despacho, declarar la prescripción de oficio;

Que, con fecha 15 de junio de 2021, la Unidad de Personal tomó conocimiento de los presuntos hechos que se enmarcarían en la comisión de faltas disciplinarias. Sin embargo, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que no existe el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el presunto responsable al día 16 de junio de 2022; empero, desde la fecha de conocidos los hechos por parte de la Unidad de Personal (15 de junio de 2021), hasta el último día computable 16 de junio de 2022, habría configurado la prescripción;

Que, en ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra quien resultase involucrado, a través de la emisión del acto y su respectiva notificación, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes;





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 07 de julio de 2023.

Que, asimismo, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, la cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y, a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE en atención a la Ley N° 27786, Ley de Bases de la Descentralización y, en uso de las atribuciones conferidas en el inciso c) del Artículo 8 del ROF del HRM, aprobado por O.R. N° 007-2017-CR/GRM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la potestad disciplinaria de la entidad para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **Jessica Roxana Carrillo Calisaya**; por encontrarse prescrita la acción desde el 16 de junio de 2022, al haber transcurrido más de un (1) año desde la toma de conocimiento de la falta por parte de la Unidad de Recursos Humanos, lo que sucedió el 15 de junio de 2021. En consecuencia, declarar la conclusión y el archivo del procedimiento seguido contra la mencionada servidora.

Artículo 2°.- DISPONER que Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Regional de Moquegua, de acuerdo a su competencia, inicie las acciones que correspondan al deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas y determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada en el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- INSTAR a la Secretaría Técnica y a los funcionarios que forman parte de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que, en virtud a las funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos establecidos por ley.

Artículo 4°.- DISPONER se notifique la presente Resolución conforme lo estipulado en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 y remitirse los actuados a Secretaría Técnica para dar cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente Resolución.

Artículo 5°.- REMITASE copia a la Unidad de Estadística e Informática, para su respectiva publicación en la página web Hospital Regional (www.hospitalmoquegua.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA


M.E. ADANIA EDITH MAMANI PILCO
C.M.P. 53129 R.N.E. 042740
DIRECTORA EJECUTIVA

IEMP/DIRECCIÓN
(01) SECRETARÍA TÉCNICA
(01) O. ADMINISTRACION
(01) U. PERSONAL
(01) O. A. LEGAL
(01) INTERESADO
(01) ESTADÍSTICA
(01) ARCHIVO